

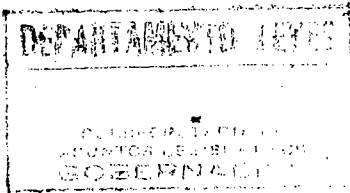
*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
vincionan con fuerza de*

Ley 11159

Art. 1º. -- Modifícase el artículo 3º de la Ley 10.471, y sus modifi-
----- catorias -Carrera Profesional Hospitalaria-, texto según
Ley 11.075, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º. - La Carrera establecida por la presente ley,
----- abarcará las actividades profesionales de:
médicos, odontólogos, químicos, bioquímicos, bacteriolo-
gos, farmacéuticos, psicólogos, obstetras, kinesiólogos,
nutricionistas, dietistas, fonoaudiólogos, terapistas ocu-
pacionales, psicopedagogos, y asistentes sociales ó equi-
valentes con títulos universitarios. Quedan comprendidos
también los fonoaudiólogos con títulos de nivel tercia --
rio no universitario, expedidos por Institutos Superiores
dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultu-
ra de la Provincia de Buenos Aires y los Asistentes Socia-
les, trabajadores sociales, licenciados en Servicio So --
cial ó equivalentes con título de nivel terciario no uni-
versitario. Queda facultado el Poder Ejecutivo por inter-

14115



3755

2.-

medio del Ministerio de Salud, para incluir otras actividades profesionales con título universitario, cuyo concurso se estime indispensable para ejecutar las acciones correspondientes a las funciones sanitarias de la presente Carrera".

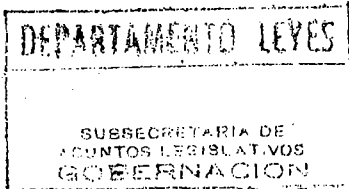
ARTICULO 2º.- Modifícase el inciso a) del artículo 4º de la
----- Ley 10.471 y sus modificatorias -Carrera Profesional Hospitalaria-, según Ley 11.075, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º.- Son requisitos para la admisibilidad en el presente régimen:

- a) Poseer título profesional habilitante expedido por Universidades del país autorizadas al efecto y/o reconocidas por la legislación vigente.

Para el caso de los fonoaudiólogos, se admitirá también título terciario no universitario expedido por Institutos Superiores de la Dirección General de Escuelas y Cultura

- ANOS AIRIS -



11159

3755

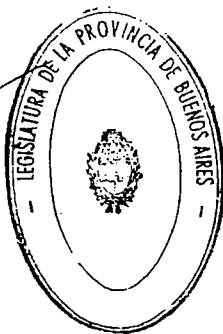
3.-

de la Provincia de Buenos Aires y para el de los Asistentes Sociales, Trabajadores Sociales, Li - cenciados en Servicio Social, ó equivalentes, tí tulo terciario no universitario expedido por Ins tituciones Oficiales ó privadas que se encuentre oficialmente reconocidas".

ARTICULO 3º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legis latura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciu dad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y uno.

OSVALDO JOSE MERCUR
PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



BALBINO PEDRO ELLI
SENADOR
VICEPRESIDENTE 2º
H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

JULIO ALFREDO GUMA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires